

1.- INTRODUCCION AL SISTEMA JURIDICO ESPAÑOL

1.1.- Instituciones y proceso de creación del Derecho Privado aplicable en España:

Fuentes de Derecho: importancia casi exclusiva de la ley positiva y referencia posterior a la Jurisprudencia; costumbre aplicada mínimamente en Derecho Mercantil y principios generales de Derecho, usados en la resolución Jurisprudencial: buena fe, equidad.

1.1.1.- Origen institucional del Derecho positivo y clases de leyes.

A) Legislación parlamentaria:

Artículos 81 a 91 CE:

- a) Leyes ORGANICAS (81): derechos y deberes fundamentales, Estatutos de Autonomía, régimen electoral general. Aprobación por mayoría absoluta del Congreso.
- b) Leyes ORDINARIAS: resto de leyes. Aprobación por mayoría simple Congreso; Senado: enmiendas o veto (por mayoría absoluta); Congreso ratifique (veto: mayoría absoluta) o enmiendas (mayoría simple)

B) Legislación gubernativa:

*) LEGISLACION DELEGADA: rango igual que Ley parlamentaria, no puede afectar materias de L.O.:

- Decretos legislativos: Leyes de Bases o Texto Refundido (82)
- Decreto-Ley (86): por urgente necesidad; ratificación en 30 días por Congreso.

*) REGLAMENTOS: normas de desarrollo de la legislación parlamentaria: Decretos, Ordenes Ministeriales

C) Legislación autonómica:

- materias determinadas por Estatutos de Autonomía y arts 148 CE (materias asumibles) y 149 CE (competencia Estado)
- Ambito de aplicación: en principio territorio, pero puede extenderse:
Cooperativas

D) Legislación municipal

Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, art 4 1.a) les confiere potestad reglamentaria, corresponde al Pleno aprobar las Ordenanzas (22)

E) Legislación europea

Corresponde a la Comisión Europea:

Directiva: no aplicación directa, armoniza la legislación de cada Estado

Reglamento: de aplicación directa en la UE

1.1.2.- Límites a la creación del Derecho: las cuestiones de inconstitucionalidad.

Acciones contra la Constitución puede darse en 3 formas:

- a) actuación administrativa: Justicia, Admon General, Tributos : recurso de amparo: particulares, debe citarse artículo infringido (53.2 CE y 161.1.b CE)
LO 2/1979 de 3 de octubre del TC
- b) legislación: recurso de inconstitucionalidad: diputados (162 CE)
- c) legislación: cuestión de inconstitucionalidad: cualquier Juez (163 CE)

1.2.- Instituciones de **aplicación** del Derecho Privado Español:

1.2.1.- Organización judicial española:

Ley Orgánica del Poder Judicial de 6/1985 de 1 julio (reformada posteriormente varias veces)

Principio de doble instancia, en ocasiones triple: contra resolución siempre cabe apelación y en ocasiones casación. Aparte, Tribunal Constitucional.

Con competencia en el orden jurídico-privado:materias civil y mercantil

- a) Juzgados de Paz (99 a 103): en municipio que no exista Juzgado superior; competencias mínimas (verbal de cuantía inferior a 90 euros, actos de conciliación, exhortos)
- b) Juzgados de 1ª Instancia: juicio verbal y ordinario (85), cambiario, ejecución hipotecaria; Juzgados de Familia: separaciones, divorcios, herencias.
- c) Juzgados de lo Mercantil: creados por Ley Concursal, además de concurso de acreedores, competencia desleal, LDCompetencia, propiedad industrial e intelectual, acciones previstas en legislación societaria (problema de competencia en reclamación subsidiaria a Administradores), transportes, marítimas, condiciones generales de contratación, y procedimiento monitorio (Acuerdo Jueces Valencia)
- d) Audiencia Provincial: recursos apelación 1ª Instancia
- e) Tribunales Superiores de Justicia CCAA: casación por infracción de normas autonómicas o forales; extraordinario por infracción procesal
- f) Tribunal Supremo: recurso casación en civil (además Salas de penal, social, contencioso-administrativo y militar)

- g) Tribunal Constitucional: YA NO ES JURISDICCIÓN ORDINARIA: resuelve recursos de amparo, inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad, (LOTC 2/1979 de 3 de octubre)

Con competencia en otros órdenes jurídicos:

- h) Juzgados de Instrucción(penal), Juzgados de lo Social (laboral), Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (administrativo), Audiencia Nacional (delitos terrorismo, narcotráfico), Audiencias Provinciales (penal: sumarios, recursos Juzgados Instrucción) Salas de lo penal, contencioso-administrativo y social de los TSJ CC AA.

1.2.2.- La Jurisprudencia y su eficacia en la aplicación del Derecho

- Art. 1.6 CC: no fuente de Derecho; interpretación de la norma: estructura de la norma caso general a caso concreto: establece un modo de entender la norma; puede influir en la futura legislación
- Problemática Jurisprudencia TC: rectifica al legislador en cuanto estima recurso o cuestión de inconstitucionalidad. ¿es fuente de Derecho?

1.2.3.- Breve referencia a algunos procedimientos en materia civil

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000 DE 7 enero

Reforma por Ley 13/2009 de 3 noviembre y Ley 19/2009 de 23 noviembre

PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

- asuntos generales, cuantía de más de 6000 € (art. 249 LEC)
- demanda, traslado en 20 días; con ella documentos y dictámenes o anuncio
- contestación con documentos y dictámenes o anuncio
- Audiencia Previa: acuerdo, precisión de hechos, proposición prueba: partes, testigos, documentales, periciales, reconocimiento pericial; fijación fecha juicio

- Juicio: práctica de prueba, resumen de prueba, sentencia.

PROCEDIMIENTO VERBAL

- cuantía inferior a 6000 € (art. 250 LEC)
- arrendamientos: reclamación de rentas y desahucio
- interdictos posesorios
- resolución de leasing o contratos venta bienes con reserva dominio
- demanda con documentos y dictámenes; traslado a demandado fijando fecha juicio
- juicio: aportación de prueba, alegato previo, práctica de pruebas y sin informe, sentencia.

1.2.3.- Otras instituciones no judiciales en la aplicación del Derecho

Privado Español:

A) Notarios:

- Ley 28 mayo 1852 del Notariado: El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

- Reglamento Notarial, Decreto 2 junio 1944: Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

- a. En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
- b. Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes

INSTRUMENTOS PUBLICOS: Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en

general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental. PROCEDENTES DE LA UNIFICACION CON CORREDORES DE COMERCIO Y AGENTES DE BOLSA RD 22 septiembre 2000

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Los testimonios, certificaciones, legalizaciones : constituyen la legalización de copias, firmas.

Funcionamiento: documento publico original queda en protocolo, y se expiden copias autorizadas (firma de notario) o copias simples (sin firma con sello de Notaría)

B) Registros Públicos: características: publicidad.

1.- Registro Civil: encargado Juez de 1ª Instancia (86 LOPJ) Ley 8 junio 1957

En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley.

- El nacimiento: certificado médico (CM)
- La filiación, nombre y apellidos: declaración paterna y materna
- La emancipación y habilitación de edad :Escritura pública (EP) o resolución judicial(RJ)

- Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos: RJ
- Las declaraciones de ausencia o fallecimiento: RJ
- La nacionalidad y vecindad: expediente Registro Civil
- La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley: RJ
- El matrimonio: certificado Iglesia, Autoridad; divorcio, separación:RJ
- La defunción:CM

El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes.(filiación ilegítima, adopción: solo interesado o excepcional interés)

Sus inscripciones se manifiestan por certificación literal (contiene todo el asiento) o certificación en extracto (sólo datos más importantes)

2.- Registro Mercantil: CC (16 A 24) y Rgto RM RD 1784/1996 de 19 de julio: a cargo de funcionario por oposición pero cobro por arancel.

A) Funciones:

- inscripción sociedades constitutiva de personalidad jurídica
- estatutos y modificaciones
- deposito de cuentas
- legalizacion libros contables, de actas y de socios
- designacion expertos en valoraciones aportaciones no dinerarias, auditores (350 RRM)

B) Organización Territorial: provincial; RMCentral: registro de denominaciones, certificación negativa, publicación BORME

C) Otros Registros a cargo Registrador Mercantil: Propiedad Bienes Muebles: sujetos a hipoteca mobiliaria: buques; Venta a plazos Bienes Muebles: ventas con pacto de reserva, leasing; Condiciones Generales de la Contratación

3.- Registro Propiedad: Ley Hipotecaria TR. D. 8 febrero 1946 y Rgto Hipotecario D. 14 febrero 1957; a cargo de funcionario por oposición pero honorarios por arancel; funciones:

- inscripción actos y contratos relativos a bienes inmuebles
- inscripción cargas y gravámenes: hipotecas, embargos

PRINCIPIOS REGISTRALES COMUNES A AMBOS

- 1.- Proceso de inscripción: documento público; calificación, recursos
- 2.- Eficacia de publicidad: presunción de conocimiento, publicidad formal; oponibles frente a tercero
- 3.- Eficacia legitimadora: se presume exacto y válido; no puede alterarse sino por sentencia judicial
- 4.- Eficacia respecto del hecho:
 - declarativa: sólo eficacia de publicidad: nombramiento Administradores
 - constitutiva: hace nacer el acto: personalidad jurídica sociedades, hipoteca
- 5.- Principio tracto sucesivo:
 - la inscripción de actos o contratos relativos a un inmueble (RP) o a una persona (RM) requiere su previa inscripción.
 - la modificación de un acto o hecho requiere previa inscripción del mismo.

Por último, sus asientos se manifiestan por certificación literal (contiene todo el asiento) o nota simple informativa (sólo datos más importantes, carece de valor probatorio fehaciente)

José Luis Sánchez Moliner